

Gobierno establece procedimiento para expropiar las empresas calificadas como Industria Básica

DECRETO LEY N° 20525

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada el fortalecimiento de la Industria Básica, garantizando un abastecimiento adecuado en oportunidad, cantidad, calidad y precio de sus productos, de manera que constituya un efectivo apoyo al desarrollo industrial.

Que el Decreto Ley 18350 modificado por el Decreto Ley 19262, reserva para el Sector Público las Industrias Básicas, estableciendo que debe transferirse a favor del Estado la propiedad de las empresas industriales de los Sectores Privados y Social que se encuentran desarrollando actividades calificadas como Industria Básica;

Que el Decreto Ley 19453 ha precisado los términos y condiciones dentro de los que serán celebrados los contratos de adquisición de dichas empresas; así como que, de no celebrarse tales contratos, será de aplicación el Decreto Ley 19262 por el cual el Estado, a través del Ministerio de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Turismo, tendrá expedito el derecho a expropiar la empresa pagando el valor de ella a justiprecio, en la forma y plazos que en cada caso determine;

Que es necesario establecer la forma y plazos en los que, en caso de no celebrarse contrato, o de incumplimiento del mismo, el Estado expropiará las acciones de las empresas respectivas de manera de efectivizar el mandato legal de transferencia, así como establecer el procedimiento para fijar el justiprecio;

De conformidad con el Artículo 5° del Estatuto del Gobierno Revolucionario Decreto Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—El Estado expropiará las acciones representativas del capital social de las Empresas Industriales que se encuentran desarrollando actividades calificadas como Industria Básica, en los casos siguientes:

a) Cuando no se haya celebrado el correspondiente Contrato de adquisición de la empresa dentro del término señalado por el Ministerio de Industria y Turismo, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley 19453; y

b) Cuando sea de aplicación el Artículo 24° del Decreto Ley 19453

Artículo 2°—Autorízase al Ministerio de Industria y Turismo a efectuar la expropiación siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento que señala la Ley 9125, sus ampliatorias, modificatorias y el presente Decreto Ley, debiendo interponerse la demanda ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno, del lugar donde se encuentre el domicilio de la empresa cuyas acciones son materia de expropiación. La expropiación será ordenada en cada caso por Decreto Supremo, referendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Turismo.

Artículo 3°—El valor de las acciones a expropiarse se determinará por la diferencia entre los activos valorizados y los pasivos calificados, de conformidad con el procedimiento

señalado en los Títulos II y III del Decreto Ley 19419, debiendo para estos fines ajustarse el valor de los inventarios de los productos terminados al precio de venta en planta.

Los peritos del Estado para la valorización serán designados mediante Resolución Suprema referendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Turismo.

Artículo 4°—El valor de la expropiación será pagado de la siguiente forma:

a) El diez por ciento (10%) del valor resultante de las acciones expropiadas, al contado;

b) El saldo en Bonos, cuyas características y especificaciones se precisan en el Artículo siguiente; y

c) Cualquier saldo que corresponda pagarse en Bonos, y que fuera inferior a un mil soles oro (S/. 1,000.00), se abonará en efectivo.

Artículo 5°—El valor a que se refiere el inc. a) del Art. anterior, se destinará prioritariamente al pago del total del valor de las acciones de los titulares cuya tenencia individual sea inferior a S/. 200,000.00 (doscientos mil soles oro), al valor nominal de las acciones al 31 de diciembre de 1973.

En caso que ese monto no alcanzara para dicho pago, éste se realizará en forma proporcional entre los titulares arriba mencionados.

Artículo 6°—Para los efectos del pago en Bonos a que se refiere el Artículo 4° del presente Decreto Ley, autorizase a COFIDE para que emita Bonos de la Industria Básica.

Estos Bonos serán intransferibles y se emitirán por valores de un mil soles oro y 00/100 (S/. 1,000.00), diez mil soles oro y 00/100 (S/. 10,000.00) y cien mil soles oro y 00/100 (S/. 100,000.00) y serán redimidos en efectivo, a su valor nominal, mediante amortizaciones anuales iguales, en el término de diez (10) años computados a partir de la fecha en que se efectúe la transferencia de las acciones al Estado. Los Bonos devengarán un interés anual de seis por ciento (6%) al rebatir sobre los saldos deudores, los que se abonarán anualmente durante el término establecido, hasta su total cancelación.

Artículo 7°—Los Bonos y sus intereses están exonerados de todo impuesto, inclusive el impuesto a la renta, hasta su redención.

Artículo 8°—Los Bonos serán aceptados al valor actual descontado por la Banca Estatal de Fomento o por COFIDE, para financiar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital de una empresa dedicada a actividades calificadas como prioritarias de cualquier sector, a la que el tenedor de Bonos, aporte éstos, y el y/o terceros el otro cincuenta por ciento (50%) en efectivo a activos nuevos. Las acciones de la empresa constituida que corresponden a los bonos no podrán ser transferidas en un período de diez (10) años, salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa también debidamente calificada, lo que se trate de transferencias en favor de la Comunidad Laboral de la propia empresa y/o de un Banco Estatal de Fomento o de COFIDE.

Artículo 9°—Dentro de los dos (2) días hábiles de expedido el Decreto Supremo de expropiación, COFIDE procederá a depositar en el Banco de la Nación el valor nominal del 10% de las acciones por expropiar, de acuerdo al sistema de pago contemplado en el presente Decreto Ley.

Artículo 10°—La totalidad de las acciones expropiadas se considerará transferida de pleno derecho en la fecha que se deposite en el Banco de la Nación el importe indicado en el Artículo anterior.

La transferencia será en favor de COFIDE dentro de los términos del Decreto Ley 19453 y no está afecta a ningún tributo. El impuesto a la renta, de ser el caso, se computará conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-69-HC.

La empresa expropiada procederá a emitir inmediatamente nuevos certificados de acciones y sentara acta haciendo constar este hecho en el Libro de Registro de Acciones, después

de recibir de **COFIDE** el certificado de depósito correspondiente.

La transferencia se efectuará libre de todo gravamen, acto o medida que limite su propiedad en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Ley 19453. Tratándose de bienes, la transferencia será libre de toda carga, gravamen, medida o acto, sin ninguna excepción, comprendiendo todo cuanto pudiese serias integrante o accesorio.

Artículo 11º—Desde la fecha de dación del Decreto Supremo de expropiación, ninguna persona podrá transferir, gravar, o en cualquier forma afectar las acciones o los bienes comprendidos en dicha medida. Estos últimos sólo podrán continuar siendo utilizados dentro de la operación normal correspondiente al desarrollo de las actividades de Industria Básica; la empresa y las personas que los tienen a su cargo serán responsables civil y penalmente de asegurar su buen uso y mantenimiento, hasta que sean entregados a los personeros designados por el Ministerio de Industria y Turismo.

Artículo 12º—Desde la fecha de publicación del Decreto Supremo de expropiación de las acciones de una empresa que desarrolle actividades calificadas como de Industria Básica, quedarán extinguidos todos los mandatos y poderes otorgados por dicha empresa sin necesidad de declaración expresa, y los Registros Públicos procederán a su inmediata cancelación, bajo responsabilidad.

Asimismo, a la fecha de expedición del Decreto Supremo, el Ministerio de Industria y Turismo designará 3 personas que asuman solidariamente todas las funciones y atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas y al Directorio, hasta que se produzca nueva designación de Directores. Estos personeros tendrán a su cargo por el plazo que señale al efecto la representación y funciones de administración de la empresa, con las facultades y atribuciones que sean necesarias.

La designación de los representantes del Estado en los órganos de gobierno de la empresa, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 19453.

Artículo 13º—La empresa cuyas acciones sean materia del Decreto Supremo de expropiación cerrará el ejercicio en curso, en la fecha de transferencia a que se refiere el Artículo 11º de este Decreto Ley, procediendo a formular el correspondiente Balance y Cuenta de Resultados. El impuesto a la renta y las participaciones a que se refiere el Decreto Ley 18350, así como los plazos para su pago, se computarán a dicha fecha.

Los personeros a que se refiere el Artículo anterior presentarán conjuntamente con el Gerente General, al Ministerio de Industria y Turismo, un informe escrito sobre el citado Balance y Cuenta de Resultados, así como una relación de las obligaciones tributarias, incluyendo las acotaciones pendientes y sanciones, aunque sean objeto de reclamo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a dicha fecha de cierre. Cualquier discrepancia con dicho informe será sometido al Ministerio de Industria y Turismo por escrito dentro del mismo plazo.

Artículo 14º—El Estado se sustituirá en los avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantía otorgado por terceros, para respaldar obligaciones de la empresa cuyas acciones se expropiaron, siempre que respalden obligaciones debidamente calificadas, contraídas en beneficio de ésta y siempre que el monto de sus pasivos no exceda al valor de sus activos. La ejecución de las garantías otorgadas se suspenderá desde la fecha en que se publica el Decreto Supremo de expropiación y hasta que el Ministerio de Industria y Turismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, comunique al acreedor sobre la aplicación de este Artículo.

Artículo 15º—Las personas que tengan obligaciones o responsabilidades a cargo de la empresa cuyas acciones son materia de la expropiación, podrán declararlas por escrito a los personeros designados por el Ministerio de Industria y Turismo, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo de expropiación de las acciones, indicando su origen, monto, intereses y garantías, con la finalidad de que se considere la conveniencia de su reconocimiento.

Las obligaciones y responsabilidades que no sean declaradas dentro del plazo señalado, si no figuran registradas en los libros de contabilidad de la empresa, podrán quedar extinguidas, perdiendo sus titulares el derecho a exigir su pago, sin responsabilidad para el Estado y la Empresa, a criterio del Estado.

Artículo 16º—La valorización de las acciones expropiadas y la interposición de la demanda a que se refiere este Decreto Ley, deberán tener lugar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 17º—Las empresas que se expropien permanecerán bajo el mismo régimen legal en que se hallaban antes de la expropiación, incluyendo los aspectos tributarios y laborales,

constituyendo para estos fines personas jurídicas de derecho privado dentro de los alcances del Decreto Ley 18446.

Las empresas de propiedad estatal que, a la dación del presente Decreto Ley se encuentren desarrollando actividades de Industria Básica, igual a la desarrollada por empresas expropiadas, adoptarán el mismo régimen legal e impositivo de éstas.

El Ministerio de Industria y Turismo podrá agrupar bajo una administración común, a las empresas que desarrollen similar actividad de Industria Básica.

Artículo 18º—Las empresas que desarrollan Industrias Básicas y que no se consideren expropiables por el Estado, por estar comprendidas dentro de los alcances de los Artículos 19º y 20º del Decreto Ley 19453, serán notificadas por el Ministerio de Industria y Turismo en tal sentido, y no estarán comprendidas dentro de la excepción señalada en el Artículo 26º del Decreto Ley 18350. En tal virtud los Bonos emitidos por las empresas que en la actualidad representan la participación de las Comunidades Laborales, deberán canjearse por acciones de las mismas empresas. La participación que en el futuro corresponde a las Comunidades Laborales se registrará por lo dispuesto en el Artículo 24º del Decreto Ley 18350.

Artículo 19º—Los Ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas, dictarán las medidas conducentes a la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 20º—Derógase o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Comercio.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.

General de División EP **GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN**, Ministro de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAIHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima 12 de febrero de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**.